



SEIJO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SETEN
TA Y DOS.

decretada, y la misma multa se le impone a la
persona que veri tuere la Veriva & qualcs quicra
de los antecha,

11.

Que qualcs quicra persona, que le haxer on
algafataria, & rebata, panes, espeso, o copas
& panes sea obligada, a dar cuenta & conta
do & oho huato, a sus mercedes, las que rescriban
en el las penas que se les ha & imponen, a los
dichos gresores, que pudieren ser havidos, baf la
pena & dos ducados, a lque no diere a aviso
& contado a lo que le haxer on a lha ciperie
& Veriva

12.

Que ninguna persona, pueda rogar, ni rague
sus tierras, proprias, ni arrendadas, sin petu
lencia, antes a sus mercedes, baf la pena &
dove reales, por cada voz

13.

Que ninguna persona, pueda averindarse en
esta villa, sin que primero puzedala lencia
& sus mercedes, quienes practicaaran, p^a la co
mision & veridario aquellas diles, cony por
dientes & Justificacion, baf la pena a lque lo
contrario haxer on, & que dona, o arrendado, & esta
villa, y su Jurisdiccion, ademas & proceda

